Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 045/2019

EXPEDIENTE	: 281/2017
DEMANDANTE	: María Alcira Seifert de Azcárraga
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0895/2017
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 18 de abril de 2019

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 24 a 34, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio (fs. 7 a 22), el memorial de contestación de fs. 83 a 90 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Luis Fernando Salinas Gamarra y Olga Silvia Ávila Seifert, en representación legal de María Alcira Seifert de Azcárraga, se apersonaron por memorial de fs. 24 a 34, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 2 y 4 de la Ley 620 y 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interponen demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio.

Señalan que el 2 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó a la demandante mediante cédula con la Orden de Fiscalización Nº 60, proceso Nº P-60/2009, comunicando el inicio de proceso de fiscalización a la contribuyente por el no pago de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2004, relativo al inmueble con registro Nº 122181, situado en calle Aspiazu Nº 624, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz.

Refieren que el 30 de diciembre de 2009, la contribuyente presentó descargos a la Administración Tributaria Municipal, conforme la Orden de Fiscalización Nº 60, entre ellos el certificado de depósito efectuado en consignación ante el entonces Poder Judicial por el monto de Bs. 125.002, testimonio de propiedad inscrita con partida computarizada Nº 01269119 en el Registro de Derechos Reales, formulario catastral y copia de cédula de identidad.

El 31 de marzo de 2010, la Administración Tributaria Municipal, emitió informe DEF/UER/AF/FA Nº 454/2010, concluyendo que la contribuyente no pagó los adeudos tributarios, ni presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización del Registro Tributario Nº 122181 conforme el art. 104.IV de la Ley 2492.

La Administración Tributaria Municipal, mediante cédula notificó a la demandante con la Vista de Cargo Nº 412 de 27 de abril de 2010, estableciendo un tributo omitido de Bs. 154.408,69 UFV por el IPBI de la gestión 2004, calificando preliminarmente la conducta como omisión de pago de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492, otorgando el plazo de 30 días para formular descargos.

El 2 de junio de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a María Alcira Seifert de Azcárraga, con la Resolución Determinativa Nº 194 que determinó la deuda tributaria de Bs. 365.156 por IPBI de la gestión 2004, por concepto de tributo omitido interés y multa por incumplimiento de deberes formales, mas sanción por omisión de pago equivalente al 100% sobre el tributo omitido, conforme el art. 165 de la Ley 2492.

Ante tal resolución la contribuyente interpuso recurso de alzada emitiéndose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010 de 13 de septiembre, que confirmó la Resolución Determinativa Nº 194, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 147.817 UFV.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 de 26 de noviembre, en la parte referida al depósito efectuado ante el Poder Judicial por lo que modificó la deuda tributaria de Bs. 592.855 a Bs. 105.255 que incluye tributo omitido interés y sanción por omisión de pago debiendo la citada administración proceder al retiro del depósito judicial a su favor, actuación notificada el 8 de diciembre de 2010.

El 26 de noviembre de 2015, la demandante mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria Municipal señaló que ante el requerimiento GSMLP/UPCF/ATM/SEAT N° 727/2015 adjuntó el extracto del expediente de depósito judicial N° 600024493 correspondiente al proceso seguido contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Por Proveído 83/2016 de 15 de marzo, el ente fiscal señaló que una vez gestionado el retiro del depósito judicial es inviable al haberse presentado la demanda de oferta de pago por parte de la contribuyente al Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial emitiendo la Resolución N° 197/2007 de 8 de agosto, que declaró por no presentada la demanda, siendo imposible efectivizar la Resolución AGIT-RJ 0536/2010, determinando no haber lugar a la solicitud de efectivización de pago por parte de la citada administración correspondiente al depósito judicial, activando las medidas coactivas correspondientes a fin de efectivizar el pago de la deuda tributaria conforme la Resolución Determinativa N° 194.

La Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a María Alcira Seifert de Azcárraga con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) IPBI-GAMLP-ATM-UPCF-SEAT N° 164/2016 de 19 de julio, señalando que en mérito a la Resolución Determinativa Nº 194 se constituyó en Título de Ejecución Tributaria (TET) según la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0357/2010 y conminó a la contribuyente a que en el plazo de 3 días perentorios pague la suma de Bs. 1.167.706 por concepto de IPBI gestión 2004, más mantenimiento de valor, intereses y multas bajo conminatoria de aplicarse las medidas coactivas que dispone la ley.

La demandante, por memorial presentado el 14 de septiembre de 2010, ante la Administración Tributaria Municipal, aclaró que la Resolución Determinativa Nº 194 no constituye el título de ejecución tributaria sino la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 en aplicación de los arts. 108, 199 y 214 de la Ley 2492, ante la no interposición de demanda contenciosa administrativa en la vía judicial; por lo que, la citada resolución jerárquica quedó firme y se constituyó en título de ejecución tributaria y que una vez notificada el 8 de diciembre de 2010 hasta el PIET el 19 de julio de 2016, transcurrieron 5 años, 7 meses y 11 días sin que la indicada Administración haya realizado su facultad de

cobranza, en ese sentido solicitó la prescripción de las facultades de ejecución del adeudo tributario y la sanción, correspondiente al IPBI de la gestión 2004.

La Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/Nº 1562/2016 de 13 de octubre, que indica al existir la solicitud expresa de prescripción de la gestión 2004, efectuado el análisis correspondiente conforme lo previsto por el art. 59 y siguientes de la Ley 2492 modificado por la Ley 812 de 30 de julio de 2016, corresponde emitir la resolución que considera dicha solicitud.

El 29 de diciembre de 2016, se notificó a la contribuyente con la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/Nº 604/2016 de 13 de octubre, que rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI gestión 2004, toda vez que el cómputo de la prescripción fue interrumpido con las notificaciones de la Resolución Determinativa Nº 194, Resolución AGIT-RJ-0536/2010; firmas de proformas Nos. 102489, 985398 y 1038261 de 24 de enero de 2012, 24 de enero de 2013, 28 de febrero de 2013, PIET, IPBI-GAMLP-ATM-UPCF-SEAT Nº 164/2016 notificado el 16 de agosto de 2016, en aplicación del art. 61 incs. a) y b) de la Ley 2492.

Ante tal resolución la contribuyente, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0376/2017 de 17 de abril, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/Nº 604/2016, consiguientemente, una vez interpuesto el recurso jerárquico por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y María Alcira Seifert de Azcárraga, mediante Resolución AGIT RJ-0895/2017 de 18 de julio, se determinó confirmar la resolución de alzada, dejando sin efecto en parte la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/Nº 604/2016 de 13 de octubre, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para el cobro coactivo de la sanción por omisión de pago, manteniéndose firme y subsistente su facultad de ejecución del tributo omitido, más interés por el IPBI de la gestión 2004, establecidos en la Resolución AGIT-TJ 0536/2010.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

I.2.1.- Manifiesta que la Resolución AGIT-RJ 0895/2017, en la parte resolutiva refiere: "*...firme y subsistente, su facultad de ejecución del Tributo Omitido, más intereses por el IPBI de la gestión 2004...*", este fundamento tiene como única base el art. 60.II de la Ley 2492, entendiendo que al haber sido

notificada la contribuyente el 16 de agosto de 2016, con el PIET 164/2016 de 19 de julio, el término de prescripción se computaría desde el 17 de agosto de 2016, argumento legal considerado en toda la resolución jerárquica referida a la prescripción del tributo omitido, criterio que constituye "*...un error en su entendido y aplicación, toda vez que el cómputo de la prescripción de los cuatro años establecidos en el art. 59 inc. 4)...*", se inicia para la Administración Tributaria Municipal el 8 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue notificado con la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 de 26 de noviembre, ello y conforme lo determinan los arts. 108 inc. 4 y 60.II del Código Tributario, que establece: "*II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria*".

I.2.2.- Señala que el inicio del cómputo de la prescripción, el 17 de agosto de 2016, constituye un acto arbitrario y una aplicación indebida de la ley, vulnerando el derecho del contribuyente de beneficiarse de la prescripción, establecido en el art. 59 inc. 4) del Código Tributario sin modificaciones aún en el año 2010, pues la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 de 26 de octubre, constituye el Título de Ejecución Tributaria (TET) misma que fue notificada al Municipio de La Paz, el 8 de diciembre de 2010, iniciándose el cómputo de la prescripción para el tributo omitido en aplicación de los arts. 59.II, 60.II y 108 inc. 4) del Código Tributario, pero esta fundamentación solo ha sido utilizada como parte de antecedentes y "*parece no querer entenderse que desde la notificación con el TET (...) 19.07.16 que resulta el primer y único acto de cobranza que realiza el GAMLPZ en contra del contribuyente, han trascurrido 5 años, 7 meses y 11 días*".

Indica que la Administración Tributaria Municipal en dicho término no ha ejercido la potestad y facultad de cobranza conforme lo determinan los arts. 59 y 60 del Código Tributario vigente el 2009, y aplicable a todo el procedimiento determinativo del IPBI 2004, correspondiendo que se extinga la potestad de acción del municipio para ejercer la facultad de ejecución tributaria siendo inviable por tanto la acción de cobranza del adeudo tributario (tributo omitido).

I.2.3.- Ante la incorrecta prescripción dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en aplicación del art. 60.II del Código Tributario, existe una verdadera transgresión a la seguridad jurídica y un efecto jurídico peligroso para el interés colectivo, y dejar abierta la posibilidad de que las

administraciones tributarias, ejerzan sus atribuciones por tiempo indefinido, al referir que la notificación al contribuyente con el PIET constituye el acto administrativo que complementa el TET a efecto de su ejecución, en estricto apego del art. 59 del referido código, por lo que no puede ser considerado después de haber transcurrido el plazo establecido en la prescripción.

Finalmente, refiere la incorrecta aplicación de la ley, los arts. 59 y 60 del Código Tributario y por ende se activen el derecho del sujeto pasivo a que se declare la prescripción de la facultad del Municipio de La Paz, para ejercer sus facultades de ejecución tributaria respecto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) en el caso presente.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando parcialmente la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, concerniente al tributo omitido más intereses por el IPBI de la gestión 2004.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 37, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por María Alcira Seifer de Azcárraga, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Cumplidas las diligencias de citación, la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 83 a 90 y vta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 0895/2017, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Manifiesta que el problema jurídico versa sobre la solicitud de prescripción de deuda tributaria y sanción por omisión de pago que se encuentra en etapa de ejecución, por el IPBI de la gestión 2004, siendo que la resolución impugnada estableció que el hecho generador ocurrió en vigencia de

la Ley 2492 corresponde aplicar el art. 59.I y II de la citada Ley, lo que desvirtúa plenamente lo demandado.

Precisó que la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 establece la facultad de ejecución tanto de la deuda tributaria como de la sanción por omisión de pago, y que la sanción forma parte de la deuda tributaria; que la Ley 2492 en su Título IV regula de manera especial los ilícitos tributarios, disponiendo en el art. 154, las condiciones sobre la prescripción, interrupción y suspensión, hecho que permite señalar que dicha ley considera tratamientos diferentes en cuanto a la prescripción de la sanción y la obligación tributaria.

Continúa y señala que en el caso de ejecución tributaria el art. 154.IV de la Ley 2492 concordante con el art. 59.III de la misma ley, establece un tratamiento diferente para la prescripción de las sanciones, pues señala que el término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 2 años, sin especificar si se trata de sanciones independientes o unificadas a la determinación tributaria, cómputo que se inicia desde el momento que adquiere la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria; respecto a la obligación tributaria el art. 59.I de la referida ley dispone el plazo de 4 años para ejercer la facultad de ejecución tributaria, computables desde la notificación con los TET.

Argumenta que, la facultad de ejecución de la obligación tributaria del IPBI de la gestión 2004, al concretarse que la contribuyente, fue notificada el 16 de agosto de 2016 con el PIET 164/2016 de 19 de julio, el término de la prescripción se computa desde el 17 de agosto de 2016, finalizando el 17 de agosto de 2020, concluyendo que la referida obligación tributaria no está prescrita, en aplicación del art. 60.II de la Ley 2492.

Por último señala que la resolución jerárquica impugnada, sí efectuó una correcta aplicación de la norma que regula el tratamiento de la prescripción e interrupción y/o suspensión de la misma, observando el principio de legalidad, conforme lo establecen los arts. 59 y 60 de la Ley 2492, sin las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 291 y 317.

II.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por los representantes legales de María Alcira Seifert de Azcárraga, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-

RJ 0895/2017 de 18 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 99 a 95 y dúplica (fs. 99 a 102), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 103 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 1 a 6 del anexo, cursa la Orden de Fiscalización Nº 60 (Proceso N° P3-60/2009) de 6 de noviembre de 2009, emitida por el Área de Fiscalización de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, comunicando el inicio del proceso de fiscalización por el no pago del IPIB de la gestión fiscal 2004 del inmueble ubicado en la calle Aspiazu 624, zona Sopocachi, de la ciudad de La Paz, solicitando la presentación del testimonio de propiedad, fotocopia de cédula de identidad, comprobantes de boletas de pago de impuesto, etc., y la respectiva notificación por cédula el 2 de diciembre del indicado año.

III.2.- Cursa nota de 30 de diciembre de 2009, presentada por María Alcira Seifert de Azcárraga, la cual hace conocer descargos documentales dentro la Orden de Fiscalización N° 60, entre ellos certificado de depósito judicial por el monto de Bs. 125.000, testimonio de propiedad con partida computarizada 01269119 del Registro de Derechos Reales, formulario catastral y copia de cédula de identidad (fs. 22 anexo).

III.3.- La Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DEF/UER/AF/FA N° 454/2010 de 31 de marzo, concluyendo que la contribuyente no regularizó los adeudos tributarios ni presentado documentos solicitados en la Orden de Fiscalización con registro tributario 122181, conforme el art. 104.IV de la Ley 2492 (fs. 37 a 42 anexo).

III.4.- Cursa notificación personal a María Alcira Seifert de Azcárraga de 2 de junio de 2010, con la Resolución Determinativa N° 194, que determinó la deuda tributaria de Bs. 365.156 por IPBI de la gestión 2004, por concepto de tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales, más sanción por omisión de pago equivalente al 100% sobre el tributo omitido de conformidad del art. 165 de la Ley 2492 (fs. 71 a 74 del anexo).

III.5.- La contribuyente interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa Nº 194, emitiéndose al efecto la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010 de 13 de septiembre, que confirmó el fallo recurrido manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada (fs. 73 a 82 del anexo).

III.6.- Interpuesto el recurso jerárquico, el 8 de diciembre de 2010, la AGIT notificó mediante cédula a la Administración Tributaria Municipal con la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 de 26 de noviembre, que revocó parcialmente la resolución de alzada, en la parte referida al depósito judicial, modifica la deuda tributaria de Bs. 592.855 que incluye el tributo omitido, más interés, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales correspondientes al IPBI gestión 2004 dispuesto en la Resolución Determinativa Nº 194 a Bs. 105.255, que incluye el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, debiendo el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, proceder al retiro del depósito judicial a su favor (fs. 83 a 92 y 94 del anexo).

III.7.- La contribuyente presentó el 26 de noviembre de 2015, memorial ante la Administración Tributaria Municipal, con la referencia *"Dentro del requerimiento GAMLP/UPCF/ATM/SEAT Nº 727/2015..."*, adjuntando certificación por el encargado del depósito judicial (Nº 600024493), dentro del proceso por oferta de pago contra el municipio de La Paz (fs. 148 a 151 de anexo).

III.8.- En respuesta al memorial supra, la sección de ejecución de adeudos tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió el Proveído N° 83/2016 de 15 de marzo, donde refiere que el municipio gestionó el retiro del depósito judicial, pero al haberse interpuesto la demanda de oferta de pago por la contribuyente, el juez de la causa resolvió la demanda conforme el art. 333 del Código de Procedimiento Civil, siendo inviable e improcedente; por lo que, determina activar las medidas coactivas correspondientes a fin de efectivizar la deuda tributaria correspondiente. Notificación mediante cédula a la contribuyente el 8 de abril de 2016 (fs. 223 a 224 y 226 del anexo).

III.9.- La Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a María Alcira Seifert de Azcárraga con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) IPBI-GAMLP-ATM-UPCF-SEAT N° 164/2016 de 19 de julio, señalando que la Resolución Determinativa N° 194, conforme dispone el art. 108 de la Ley 2492, se constituyó en Titulo de Ejecución Tributaria (TET) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010, conmina a la contribuyente a pagar la suma de Bs. 1.167.706 por concepto de IPBI gestión 2004 respecto del registro de inmueble 122181 (fs. 238 a 239 del anexo).

III.10.- Posteriormente la contribuyente solicitó la prescripción, argumentando que la Resolución Determinativa 194, no constituye título de

ejecución tributaria, por lo que resulta que el proveído de ejecución tributaria es la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 revoca parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010 y ante la no interposición de la demanda contenciosa administrativa en la vía judicial, quedando la resolución jerárquica firme constituyéndose en título de ejecución tributaria, siendo notificado el municipio de La Paz el 8 de diciembre de 2010 y una vez dictado el PIET de 19 de julio de 2016, han transcurrido 5 años, 7 meses y 11 días sin que la Administración Tributaria Municipal haya ejercido su facultad de cobranza conforme los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (fs. 250 a 254 del anexo).

III.11.- Cursa la Resolución Determinativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAY/N° 604/2016 de 13 de octubre, que rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI de la gestión 2004, resolución notificada mediante cédula el 29 de diciembre de 2016 (fs. 272 a 278 del anexo).

III.12.- Una vez interpuesto el recurso de alzada, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0376/2017 de 17 de abril, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa 604/2016, emitida por la Administración Tributaria Municipal, declarando prescrita la facultad de ejecución de la sanción por la contravención tributaria de omisión de pago por prescripción y se mantiene firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria del ente fiscal respecto a la obligación tributaria pendiente de pago contenida en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 por el IPBI (gestión 2004) con relación al inmueble con registro tributario N° 122181 (fs. 60 a 73 del anexo).

III.13.- Cursa la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio, que resuelve confirmar la de alzada, en consecuencia se deja sin efecto en parte la Resolución Determinativa 604/2016, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para el cobro coactivo de la sanción por omisión de pago manteniéndose firme y subsistente su facultad de ejecución del tributo omitido más intereses del IPBI de la gestión 2004, establecido en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 (fs. 174 a 189 del anexo).

IV. DE LA PRÓBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, efectuó una correcta aplicación de la norma que regula el tratamiento de la prescripción en cuanto a la facultad de ejecución del tributo omitido más intereses por el IPBI de la gestión 2004 establecido en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Primeramente cabe recalcar que en el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina "*nullum tributum sine legem*" determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

En ese contexto, en el presente caso cabe señalar la siguiente normativa, para computar la prescripción ante la ejecución de la deuda tributaria como la sanción por omisión de pago, conforme lo regulan los arts. 154.IV concordante con el 59 de la Ley 2492, que señala: "***I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*** *II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años*".

Que, a su vez el art. 60 (**COMPUTO**) de la citada Ley, dispone que: "*I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la*

prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. ***En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria***".

En ese sentido el art. 108 de la Ley Nº 2492 respecto a los Títulos de Ejecución Tributaria, dispone que: "I. *La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen..."*

Que, así revisados los antecedentes del caso, desglosada la normativa inherente, ingresando a la resolución de la controversia en cuestión la cual emerge como consecuencia de la demanda de prescripción del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles gestión 2004, demandada por los representantes legales de María Alcira Seifert de Azcárraga, corresponde expresar:

Que, tal cual se evidenció en los antecedentes descritos, se tiene que el 6 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Orden de Fiscalización N° 60, a efectos de proceder a la fiscalización del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de la gestión 2004, del inmueble ubicado en la calle Aspiazu 624, zona Sopocahi de la ciudad de La Paz, luego la contribuyente presentó nota de 30 de diciembre de 2009, por lo que hace conocer descargos documentales dentro la Orden de Fiscalización N° 60, entre ellos certificado de depósito judicial por el monto de Bs. 125.000 (fs. 22 anexo).

La Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DEF/UER/AF/FA Nº 454/2010 de 31 de marzo, concluyendo que la contribuyente no regularizó los adeudos tributarios, ni presentó los documentos solicitados en la referida orden de fiscalización, conforme el art. 104.IV de la Ley 2492, por lo que de fs. 37 a 42 anexo, se pronuncia la **Resolución Determinativa N° 194**, que determinó la deuda tributaria de Bs. 365.156 por IPBI de la gestión 2004, por concepto de tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales, más sanción por omisión de pago equivalente al 100% sobre el tributo omitido de conformidad del art. 165 de la Ley 2492 (fs. 71 a 74 del anexo). La

contribuyente interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa Nº 194, emitiéndose al efecto la **Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010 de 13 de septiembre**, que confirmó el fallo recurrido manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada (fs. 73 a 82 del anexo).

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, el 8 de diciembre de 2010, la AGIT notificó mediante cédula a la Administración Tributaria Municipal con la **Resolución AGIT-RJ 0536/2010 de 26 de noviembre**, que revocó parcialmente la resolución de alzada, en la parte referida al depósito judicial, modifica la deuda tributaria de Bs. 592.855 que incluye el tributo omitido, más interés, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales correspondientes al IPBI gestión 2004 dispuesto en la Resolución Determinativa Nº 194 a Bs. 105.255, que incluye el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, debiendo el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, proceder al retiro del depósito judicial a su favor (fs. 83 a 92 y 94 del anexo).

Corresponde señalar que la **Resolución AGIT-RJ 0536/2010**, no fue impugnada por las partes, pues no interpusieron demanda contenciosa administrativa en el plazo de 90 días previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la indicada **resolución jerárquica se constituye en título de ejecución tributaria conforme lo dispuesto por el art. 108.4 de la Ley 2492**, consiguientemente, en el presente caso, solo corresponde el análisis del cómputo de la prescripción en etapa de ejecución y no en cuanto a la deuda tributaria.

En ese entendido, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 27874 de 26 de noviembre de 2004, reglamentario del Código Tributario, establece: "*La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley Nº 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable*". Es decir, que a partir de la aplicación de las normas glosadas, la Administración Tributaria tiene facultades para adoptar las medidas coactivas descritas en el artículo 110 de la Ley 2492, sin necesidad de practicar una nueva liquidación o determinación del tributo cuando éste haya sido pagado parcialmente, reconociendo sí, los pagos que se hubieran efectuado, como pago a cuenta.

En virtud de los antecedentes descritos, es lógico concluir que los adeudos tributarios de la demandante, se encuentran en fase de ejecución tributaria al momento de haber sido interpuesta la presente demanda contencioso tributaria, pues existe suma líquida, exigible, reconocida y admitida por la contribuyente, razón por la cual, no se requiere de un proceso de fiscalización para la determinación del monto adeudado, pudiendo procederse al cobro coactivo de los créditos firmes, ya que el monto fijado en la resolución jerárquica es el que sirve de base para la ejecución coactiva.

Bajo este entendimiento la ejecución de pago por el impuesto IPBI de la gestión 2004, fue analizada de conformidad con los arts. 59.III; 60.III y 154.IV de la Ley 2492, tomando en cuenta que el término de prescripción de dos años se computa desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria en ese entendido por la notificación realizada por la AGIT al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz el 8 de diciembre de 2010 con la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 toda vez que, la AGIT mediante constancia del desglose de la documentación de 3 de mayo de 2011, procedió a la devolución de antecedentes administrativos a la Administración Tributaria Municipal, para la ejecución del respectivo fallo.

Que, advertida la prescripción de la facultad de determinación de la deuda tributaria del IPBI de la gestión 2004, corresponde verificar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, efectuó una correcta aplicación de la norma que regula el tratamiento de la prescripción en cuanto a la facultad de ejecución del tributo omitido más intereses por el IPBI de la gestión 2004, establecido en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010, para lo cual se debe tener presente lo siguiente:

La Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a María Alcira Seifert de Azcárraga, **el 16 de agosto de 2016 con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria** (PIET) IPBI-GAMLP-ATM-UPCF-SEAT N° 164/2016 de 19 de julio, señalando que la Resolución Determinativa N° 194, conforme dispone el art. 108 de la Ley 2492, se constituyó en título de ejecución tributaria y de acuerdo a lo establecido en la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2010, conmina a la contribuyente a pagar la suma de Bs. 1.167.706 por concepto de IPBI gestión 2004, respecto del registro de inmueble 122181 (fs. 238 a 239 del anexo). Posteriormente se emite la Resolución Determinativa

GAMLP/ATM/UPCF/SEAY/N° 604/2016 de 13 de octubre, que rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI de la gestión 2004, resolución notificada mediante cédula el 29 de diciembre de 2016 (fs. 272 a 278 del anexo), interpuesto el recurso de alzada, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0376/2017 de 17 de abril, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa 604/2016, emitida por la Administración Tributaria Municipal, **declarando prescrita la facultad de ejecución de la sanción por la contravención tributaria de omisión de pago por prescripción y se mantiene firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria del ente fiscal respecto a la obligación tributaria pendiente de pago contenida en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010 por el IPBI (gestión 2004)** con relación al inmueble con registro tributario N° 122181 (fs. 60 a 73 del anexo). Posteriormente se emite la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio, que resuelve confirmar la de alzada, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para el cobro coactivo de la sanción por omisión de pago manteniéndose firme y **subsistente su facultad de ejecución del tributo omitido más intereses del IPBI de la gestión 2004, establecido en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010** (fs. 174 a 189 del anexo).

Es necesario señalar que el proveído de inicio de ejecución tributaria, se constituye en el acto administrativo que complementa al título de ejecución tributaria a efecto de su ejecución tributaria, como lo establece el artículo 4 del DS 27874, refiere "(*Títulos de ejecución tributaria) La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley Nº 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable*". En ese contexto y bajo dicha normativa, el PIET Nº 164/2016 de 19 de julio, dictado por la Administración Tributaria Municipal, fue fundamentado en base a lo siguiente: "*En mérito a lo dispuesto en el art. 108 parágrafo I num. 3) de la Ley 2492, el Proceso P3-60/2009 con Resolución Determinativa N° 194 se constituye en Titulo de Ejecución Tributaria por lo que al amparo del Art. 4 del DS. 27874...*" conminado al sujeto pasivo para que en el término perentorio de 3 días corridos e improrrogables pague por el concepto de IPBI gestión 2004,

señalando que vencido el plazo se procederá a la ejecución de las medidas coactivas (fs. 238 del anexo).

Lo anteriormente expresado, es confirmado por lo establecido en el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) que determina que: "*La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen. 2. Autos de Multa firmes. 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada. 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico. 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone. 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor. 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente. 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto...*".

En el caso examinado, se evidencia que la facultad de ejecución de la obligación tributaria por la Administración Tributaria Municipal, **no ha prescrito**, pues la fecha de notificación a la contribuyente con el PIET 164/2016, al constituirse como título de ejecución tributaria la Resolución AGIT-RJ 0536/2010, ante la no interposición de la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0536/210, correspondiente a la gestión 2004 del IPBI, en mérito a la Resolución Determinativa N° 194, siendo notificada la contribuyente el 16 de agosto de 2016 con el PIET 164/2016, por lo que el término de la prescripción comenzó a partir del día siguiente a dicha notificación, o sea, desde el 17 de agosto de 2016 concluyendo el 17 de agosto de 2020.

En cuanto a la Resolución Determinativa 194, no puede ser considerada como causal de interrupción debido que en el presente caso se encuentra en fase de ejecución habiéndose superado la fase de determinación de la deuda, por otro lado en cuanto al proceso judicial de oferta de pago y consignación

interpuesto por la contribuyente, el mismo no fue admitido, además de otros actuados que no fueron relevantes para el presente caso, por lo que se desvirtúa la concurrencia de las causales de interrupción o suspensión presentadas por la demandante.

Consecuentemente, no se advierte vulneración alguna de la normativa en los fundamentos contenidos en la resolución jerárquica impugnada, al evidenciarse que la AGIT efectuó una correcta aplicación de la norma que regula el tratamiento de la prescripción en cuanto a la facultad de ejecución del tributo omitido más intereses por el IPBI de la gestión 2004 establecido en la Resolución AGIT-RJ 0536/2010.

V.4.- CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución AGIT-RJ 0895/2017, se advierte que el contenido de la resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de un fallo que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la resolución de recurso jerárquico cuestionada contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida resolución jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la resolución de alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de

manera tal que se ajustan a derecho, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lòs fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 24 a 34, interpuesta por María Alcira Seifert de Azcárraga, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0895/2017 de 18 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI: